



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00022/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000144
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000070 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: VICASA 2000,S.L.
Abogado: JULIA SANCHEZ ROMERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintitrés de enero de 2025.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 70/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante la mercantil VICASA 2000 S.L, asistida de Letrada Doña Julia Sánchez Romero; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija la cuantía del recurso en 8.829,83 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se presentó por la Sra. Letrada escrito de demanda en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declare:

1º.- La nulidad de la Resolución dictada, por el Ayuntamiento de Ciudad Real en el expediente nº 2300001711, con fecha 13 de diciembre de 2023, por estimarla contraria a derecho y lesiva para sus intereses, interesándose la anulación del embargo sin retroacción de actuaciones.

2º.- La nulidad de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Ciudad Real, relativas a los impuestos de IBI de las dos parcelas (Parcela M3-1 sita en el Sector S-Madr-2 Ciudad Real, C/ Alfred Nobel 0012, con ref. catastral 1454401VJ2115N0001KR y Parcela M3-3, sita en el Sector S-Madr-2 Ciudad Real, C/ Torres 0013, con ref. catastral 1454403VJ2115N0001DR), correspondientes al ejercicio 2022, al no haberse justificado la notificación de las primeras liquidaciones correspondientes al alta en el respectivo registro en los términos del art. 102.3 L.G.T y, por tanto, no poder sostenerse una vía de apremio sin previa notificación en periodo voluntario.

3º.- La nulidad de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Ciudad Real relativas a los impuestos del IIVTNU, por la transmisión de la Parcela M6-16, con ref. catastral 1457616VJ2115N0001AR, la Parcela M6-9 (hoy en día M6-23), con ref. catastral 1457623VJ2115N0001QR y de la Parcela M6-17 (hoy en día M6-24), con ref. catastral 1457624VJ2115N0001PR.

4º.- La nulidad de las providencias de apremio emitidas por la Administración actuante en el curso del procedimiento administrativo, por los motivos esgrimidos en el presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 167.3 c de la LGT.

5º.- Se proceda a la devolución a Vicasa 2000 S.L de la cantidad embargada, ascendente 8.829,83 euros, más los intereses de demora devengados desde su ingreso, con fecha 7 de agosto de 2023.

6º.- Con imposición de las costas a la parte demandada

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la parte demandada, se procedió a contestar la demanda con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real de 13/12/23, por la que se desestiman las alegaciones frente a la diligencia de embargo, para el cobro de los Impuestos de Bienes Inmuebles y de los Impuestos sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, por un importe total de 8.829,83 euros.

Según relata la mercantil recurrente, el 19 de julio de 2023 consultó la cuenta en la entidad Caixabank y observó la retención de una cantidad por importe de 8.829,83 euros, correspondiente al Departamento de Recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y por el Impuesto de Plusvalía.

Sostiene que, se ha detectado en el expediente que muchos de los documentos que obran en el mismo, vienen cortados, mezclándose documentos en orientación vertical y horizontal, no se incluye un índice, con los documentos debidamente numerados y ordenados por fechas y la incorporación de documentos que nada tienen que ver con el mismo.

Hace hincapié en el hecho de que la Administración siempre se ha opuesto a emitir dos liquidaciones a los propietarios, en el porcentaje correspondiente a su titularidad (50%), remitiendo anualmente las liquidaciones emitidas a un único titular, como es la mercantil Invormed S.L, hecho que ha perjudicado a la mercantil Vicasa 2000 S.L.

Alega que la Administración no acompaña en su resolución copia de las notificaciones edictales del periodo de cobranza del ejercicio 2022 a nombre de Invormed S.L, limitándose a afirmar que la notificación de los impuestos de IBI, se ha practicado en la forma prevista en el art. 102.3 LGT, ni constar justificante de la notificación individualizada de primera liquidación de los IBIs de ambas parcelas.

Considera no constar notificaciones de las providencias de apremio en forma electrónica, apreciándose lo que sería el intento de notificación de las providencias de apremio de los IIBs



de ambas parcelas, mediante envío postal de Correos a la mercantil Invormed S.L en el domicilio sito en Ciudad Real, C/ Ramón y Cajal nº 2, Planta 2, resultando la entrega como devuelta por destinatario desconocido, en fecha 21 de noviembre de 2022.

Puntualiza que, la Administración se ha limitado a embargar directamente en la cuenta de Vicasa 2000 S.L el importe de los impuestos correspondientes, incrementados en los recargos, intereses y costas; y que en relación con las liquidaciones del Impuesto de Plusvalía, no se acompañan con la resolución recurrida.

Añadió falta de motivación en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó no darse los motivos de oposición del art. 170.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, frente a la diligencia de embargo.

Argumenta que la copia del expediente solicitada, no es motivo de oposición frente a la diligencia de embargo, que las liquidaciones por IBI del ejercicio 2022, fueron notificadas mediante edicto y que una vez notificada el alta en el padrón, no es necesaria la notificación personal de las liquidaciones, conforme al 102.3 de la anterior ley, no haberse solicitado la división de la deuda tributaria del IBI y entendió efectuada la recepción de la notificación por rechazo de la misma, sin necesidad de acudir a la notificación por comparecencia.

Puntualizó que fueron rechazadas las notificaciones electrónicas por parte de la mercantil VICASA y estar motivada la resolución recurrida.

TERCERO.- Es necesario valorar los expedientes administrativos, el remitido por el Ayuntamiento y el aportado por la actora.

Se aportó por la mercantil recurrente junto con la demanda, el expediente que le fue entregado en vía administrativa.

El Ayuntamiento remitió al Juzgado el expediente administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 48.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Consta en autos, notificaciones remitidas a la mercantil Invormed S.L, procediéndose a la publicación de la providencia de apremio en BOE de 27 de enero de 2023. Posteriormente, se

emite requerimiento de apremio frente a la cotitular VICASA. Notificación electrónica que caducó al no ser recepcionada por dicha mercantil.

Posteriormente (Folio 34 del expediente remitido por el Ayuntamiento al Juzgado) se remitió notificación electrónica que igualmente caducó en el sistema y a los folios 37, 42,45, 50, 53, 56 del mismo expediente, volvieron a caducar otras notificaciones, según registro electrónica, por lo tanto, queda acreditado el envío telemático en el seno del expediente administrativo. Además, consta notificación en BOE.

Por otro lado, sostiene la recurrente que la diligencia de embargo es motivo de recurso, por el hecho de no acompañarse con el expediente administrativo y no existir acto administrativo que documente esa diligencia de embargo, infringiendo el art. 170.3 LGT.

De conformidad con el art. 170.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria:

“3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Las diligencias de embargo deben ejecutarse en sus estrictos términos, de lo que deriva que no corresponde al pagador entrar a valorar si el acto administrativo o la actuación tributaria que determina la deuda o la diligencia recibida incurren en errores materiales o si se ajustan o no a Derecho, por lo tanto, si el pagador eventualmente incumple una orden de embargo recibida podrá incurrir en la responsabilidad solidaria del artículo 42.2 LGT.

Si el deudor tributario considera que la diligencia de embargo no se ajusta a las normas reguladoras del embargo podrá interponer el correspondiente recurso o reclamación que es lo que ha realizado en fase administrativa y en sede judicial la mercantil recurrente.

La providencia de apremio, como título ejecutivo y además acto en virtud del cual se inicia formalmente el despacho de la ejecución contra el patrimonio del obligado tributario, es de notificación obligada.

Ante la posibilidad de que en el proceso de ejecución concurra alguna circunstancia que suponga infracción de las normas que lo regulan, es necesario conceder al deudor la posibilidad de reacción, cuando se den los motivos de oposición.

Entre dichos motivos de oposición se encuentra tanto la falta de notificación de la liquidación, como si habiéndose realizado no se ajusta a los requisitos legalmente establecidos. La liquidación no es eficaz si no es notificada.

La razón de la extensión del ámbito subjetivo de las personas notificables se fundamenta en la necesidad de facilitarles la oposición al embargo, puesto que son cotitulares, poseedores o depositarios de los bienes sobre los que este recae.

Los motivos de oposición son tasados en la Ley, la providencia de apremio fue notificada y pudo realizar alegaciones la recurrente en el seno del expediente administrativo.

Por lo que hay que concluir, con independencia de la falta de coincidencia de los documentos aportados con la demanda, con el expediente remitido por el Ayuntamiento al Juzgado, que no estén foliados, ni ordenados, sin índice, no existe vulneración del derecho de defensa, ni indefensión, pues ha tenido dicha parte oportunidad en sede judicial de cotejar el expediente administrativo completo.

Por último, se podrá reprochar la falta de orden en los documentos que obran en el expediente. No obstante, la resolución recurrida ante las alegaciones presentadas por la mercantil, están suficientemente motivadas, por lo que no puede tener acogida la falta de motivación alegada, sin que exista vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como se afirmó en conclusiones.

A la vista del devenir de los acontecimientos, procede la desestimación de la demanda y declarar conforme a derecho la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real de 13/12/23, por la que se desestiman las alegaciones frente a la diligencia de embargo, para el cobro de los Impuestos de Bienes Inmuebles y de los Impuestos sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, por un importe total de 8.829,83 euros.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, se condena en costas a la parte actora.



Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil VICASA 2000 S.L, frene al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se declara conforme a derecho la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real de 13/12/23, por la que se desestiman las alegaciones frente a la diligencia de embargo, para el cobro de los Impuestos de Bienes Inmuebles y de los Impuestos sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, por un importe total de 8.829,83 euros. Se condena en costas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.